



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0663/18

Referencia: Expediente núm. TC-04-2017-0181, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Jhon Edward Hidalgo contra la Sentencia núm. 800, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y los artículos 9 y 53 de la ley número 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la decisión jurisdiccional recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión tiene como objeto la Sentencia núm. 800, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016), en ocasión del recurso de casación interpuesto por Jhon Edward Hidalgo y Valentín Cuevas Ledesma, contra la Sentencia núm. 627-2015-00137, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el cinco (5) de mayo de dos mil quince (2015), la cual confirmaba, a su vez, las condenas de treinta (30) años de prisión, más al pago de una multa de un millón de pesos con 00/100 (\$1,000,000.00) impuestas a Jhon Edward Hidalgo; y la pena de diez (10) años de prisión más el pago de una multa de diez mil peso dominicanos con 00/100 (\$10,000.00) impuesta a Valentín Cuevas Ledesma, mediante Sentencia núm. 00254-2014, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el nueve (9) de septiembre de dos mil catorce (2014). La Sentencia núm. 800, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en su parte dispositiva, de manera textual, indica lo siguiente:

Primero: Rechaza los recursos de casación incoados por Jhon Edward Hidalgo Valentín Cuevas Ledesma, contra la sentencia núm. 627-2015-00137, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 5 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente resolución;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas penales del proceso;



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento Judicial de Puerto Plata.

La referida decisión fue notificada el veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016) a la parte recurrente, Jhon Edward Hildago, mediante memorándum emitido por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia. En cambio, no hay constancia de la notificación de dicha decisión a la parte recurrida, Procuraduría General de la República.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente, Jhon Edward Hildago, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito de que sea anulada la Sentencia núm. 800, fundamentándose en los argumentos que se detallarán más adelante.

El mencionado recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, Procuraduría General de la República, el siete (7) de octubre de dos mil dieciséis (2016), mediante el Oficio núm. 18873, emitido por la secretaria general interina de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó la decisión jurisdiccional atacada, entre otros, en los argumentos siguientes:



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Considerando, que en síntesis, el recurrente Jhon Edward Hidalgo invoca en su primer y segundo medio que la corte de Apelación de Puerto Plata responde al recurso del imputado amparada en las mismas irregularidades de la sentencia impugnada, que con respecto las pruebas de los 5 CDS, de video y como prueba aditiva y un Cd de audio, en la sentencia no se describe el contenido de los mismos y los jueces de fondo no explican las razones por las que se les otorgan valor probatorio para establecer de manera firme la culpabilidad del imputado Jhon Edward Hidalgo, debiendo los jueces dejar por sentado en su valoración, la identidad de la voz del imputado, el timbre, el acento, el énfasis que este pone en la conversación de que se trata, que es lo que va a permitir al juzgador determinar si se trata de la misma persona que se escucha en el audio, no haciendo en tal sentido la Corte a-qua una valoración conjunta y armónica de la prueba conforme establece el artículo 172 del Código Procesal Penal;

(...)

Considerando, que por lo precedentemente transcrito el vicio argüido por el recurrente en sus medios no se vislumbra en la sentencia impugnada, por el contrato, tanto el juez de primer grado como la Corte a-qua, hicieron una valoración correcta de los hechos y las pruebas aportadas, y establecieron sin lugar a dudas que una de las personas que interactuaban en la conversación se trataba del imputado Jhon Edward Hidalgo mediante las declaraciones del perito-testigo y la reproducción de los CDS, toda vez que de conformidad con las disposiciones del artículo 192 de la normativa procesal las interceptaciones telefónicas pueden ser presentadas bajo dos modalidades: La primera, es que la grabación puede ser reproducida en el Juicio y la segunda es que su transcripción puede ser incorporada por su lectura, sin perjuicio de que las partes puedan solicitar su reproducción, esto es en razón de que la presentación o reproducción en el juicio tiene mayor peso probatorio y menor margen de error, que las que pudieran darse



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la transcripción que hace el perito o el Ministerio Público y el juez puede apreciar con mayor certeza, respetando el principio de inmediación el contexto de la conversación y el lenguaje encriptado utilizado por quienes intervienen en esta, otorgándole así el valor que le corresponde y su relación con los hechos imputados, tal como se hizo en primer grado, en donde se reprodujo la grabación de la comunicación interceptada, dejando los jueces por sentado lo apreciado en dichas pruebas y el vínculo con los imputados.

Considerando, que otro medio que plantea el recurrente Jhon Edward Hidalgo y que también invoca el recurrente Valentín Cuevas Ledesma, los cuales serán analizados y contestados conjuntamente por versar sobre un mismo aspecto, es que la pena impuesta no resulta acorde con los criterio[sic] para determinar la sanción penal, previstos en el artículo 339 de Código Procesal Penal, y en que en estos aspecto[sic] la Corte a-qua no estatuyó;

(...)

Considerando, que por lo precedentemente expuesto, procede rechazar el medio argüido por los recurrentes, toda vez que la Corte A-qua dio motivos suficientes en cuanto a la pena impuesta a los recurrentes, destacándose que el imputado Valentín Cuevas Ledesma, le fue probada su participación en el hecho que se le imputa, resultando sentenciado conjuntamente con el imputado Jhon Edward Hidalgo, y condenado por un hecho catalogado por su trascendencia como un crimen de lesa-humanidad por el alto nivel de lesividad;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente pretende la anulación de la decisión objeto de este recurso, fundamentando sus pretensiones en lo siguiente:

2. El recurso de casación interpuesto contra esa decisión, versó sobre la grave y seria denuncia de infracciones constitucionales cometidas por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata.../.

3. Ni los Honorables Jueces de Primer Grado, ni los jueces de la Corte de Apelación observaron la tutela judicial efectiva y el debido proceso establecidos en el artículo 69 de la Constitución, para la garantía de los derechos fundamentales del imputado JHON EDWARD HILDAGO, dichos tribunales simplemente homologaron la prueba presentada por el Ministerio Público, apoyada simplemente en el testimonio de los investigadores policiales que realizaron también las investigaciones, quienes sin ser peritos, señalan que la voz escuchada en el teléfono intervenido, usado por JHON EDWARD HIDALGO es la de el mismo.../.

4. Entonces, tenemos unas desafortunadas decisiones que constituyen violaciones a preceptos de índole constitucional, vinculados al debido proceso y la tutela judicial efectiva, que fueron señalados en el recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia.

(...)

5. La Corte de Casación debió ordenar un nuevo juicio ante una Jurisdicción que considerara competente y procediera a celebrar nuevo juicio, en el cual se procediera a conocer el contenido de las grabaciones, que las mismas fueran escuchadas por el imputado y este pudiera rebatir o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no las misma, y que un peritaje determinara y dejara por sentado la identidad de la voz del imputado, que era su timbre de voz y su acento, tomado en cuenta estas situaciones, los honorables jueces entonces tomar su decisión.

Quebrantamiento del principio de la Tutela Judicial efectiva y debido proceso.

1.- La Corte de Apelación del Departamento de Puerto Plata, conjuntamente con el Tribunal Colegiado de Primer Grado de Puerto Plata, evacuaron sentencias en las cuales fueron violados los derechos e intereses legítimos del sr. John Edward Hidalgo, no se observaron a plenitud las formalidades propias a cada juicio. Al darse por sentado que las grabaciones obtenidas mediante la interceptación telefónica, supuestamente autorizadas por Juez Competente, pero las cuales no fueron evaluadas por peritos ajenos a la investigación. Los agentes investigadores realizan las escuchas, y ellos mismos certifican su autenticidad, los jueces de primer y segundo grado dieron por sentado dichas grabaciones como correspondientes al señor John Edward Hidalgo. Las grabaciones no fueron analizadas ni escuchadas por el imputado, este no tuvo la oportunidad de rebatirlas, estas situaciones las cuales les fueron planteadas por la defensa a los juzgadores, no fueron tomadas en cuenta, violándose de manera flagrante los derechos fundamentales de John Edward Hidalgo. Esto así creándole graves perjuicios al ser condenado a 30 años de Reclusión, y al pago de la suma de Un Millón de Pesos dominicanos a favor del Estado Dominicano.

(...)

3.- Viendo todo esto, es evidente que se ha resquebrajado la garantía esencial de la correcta valoración de la prueba, así como la correcta



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivación para evacuar una sentencia justa y basada en argumentos y pruebas irrefutables y que resistan toda crítica.../.

4.- ES EVIDENTE QUE EL LA DECISIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA NO DIO RESPUESTA A NINGUNO DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS PREVIAMENTE, SIGNIFICANDO UNA FLAGRANTE VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE MOTIVACIÓN DE LAS SENTENCIAS.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, Procuraduría General de la República, el ocho (8) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), emitió su escrito de defensa, contentivo de su opinión respecto del presente recurso de revisión, procurando su rechazo bajo los siguientes argumentos:

4. En primer lugar, el recurrente alega que se ha producido una violación al derecho de defensa, específicamente en lo que respecta al principio de contradicción, toda vez que supuestamente no fueron sometidas al contradictorio unas conversaciones intervenidas en base a una autorización judicial previa. Dicha falta de contradicción residiría, supuestamente, en el hecho de que las conversaciones no fueron reproducidas nueva vez en grado de apelación.

5. Con relación a este alegato la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia da una excelente contestación. Al respecto, dicha sala estableció en la sentencia recurrida que: “de conformidad con las disposiciones del artículo 192 de la normativa procesal las interceptaciones telefónicas pueden ser presentadas bajo dos modalidades: La primera, es que la grabación puede ser reproducida en el Juicio y la segunda es que su



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

transcripción puede ser incorporada por su lectura, sin perjuicio de que las partes puedan solicitar su reproducción, esto es en razón de que la presentación o reproducción en el juicio tiene mayor peso probatorio y menor margen de error, que las que pudieran darse en la transcripción que hace el perito o el Ministerio Público y el juez puede apreciar con mayor certeza, respetando el principio de inmediación el contexto de la conversación y el lenguaje encriptado utilizado por quienes intervienen en esta, otorgándole así el valor que le corresponde y su relación con los hechos imputados, tal como se hizo en primer grado, en donde se reprodujo la grabación de la comunicación interceptada, dejando los jueces por sentado lo apreciado en dichas pruebas y el vínculo con los imputados”.

6. Es decir que, contrario a lo alegado por el recurrente, las grabaciones si fueran sometidas plenamente al contradictorio e incluso reproducidas de manera íntegra en primer grado, cuestión que quedó debidamente registrado y que, por tanto, la Corte de Apelación no estaba en la obligación de nuevamente agotar.

7. Por otro lado, el recurrente alega una violación al derecho de defensa fundada en el hecho de que las conversaciones que sirvieron como prueba supuestamente no fueron analizadas ni escuchadas por el imputado y tampoco evaluadas por peritos ajenos a la investigación.

8. Contrario a lo alegado en esta parte por el recurrente, éste sí tuvo oportunidad de analizar y escuchar las grabaciones, ya que según se comprueba de la sentencia de primer grado, las mismas se encontraban debidamente transcritas y además fueron reproducidas en audiencia. Por demás, se trató de pruebas que fueron acreditadas en el auto de apertura a juicio dictado en la audiencia preliminar de la cual el propio imputado formó parte. Por tanto se trata de un alegato totalmente infundado. Por demás, en ninguna parte de la normativa procesal penal se establece la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

obligatoriedad de que la interceptación de telecomunicaciones sea avalada posteriormente por un perito. Es el juez, a partir de la reunión de otros elementos probatorios, quién debe determinar la vinculatoriedad o no de dichas grabaciones con los hechos del proceso y con los imputados.

9. Por último, el recurrente sostiene que se ha vulnerado la garantía del debido proceso, específicamente en lo que respecta al deber de motivación de las decisiones. Sin embargo, se limita a exponer éste alegato sin determinar de forma precisa en qué forma la sentencia recurrida a[sic] omitido dar motivos suficientes al rechazo del recurso de casación que había interpuesto, lo cual evidencia la improcedencia de su planteamiento. En todo caso, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia contestó todos los medios de casación de manera expresa y exhaustiva. Un ejemplo de ello es la cita que hiciéramos más arriba.

6. Pruebas documentales

Los documentos probatorios más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, son, entre otros, los siguientes:

1. Sentencia núm. 800, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016).
2. Sentencia núm. 627-2015-00137, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el cinco (5) de mayo de dos mil quince (2015).
3. Sentencia núm. 00254-2014, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el nueve (9) de septiembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Memorándum remitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, conforme al cual, el veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016), a la parte recurrente, Jhon Edward Hidalgo, le fue notificada Sentencia núm. 800.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto surge a partir de la acusación penal presentada contra Alys Rhaimi, Alma Delia Sánchez, John Edward Hidalgo, Carlos David Cuevas Pérez, Onix Dayan Gómez y Valentín Cuevas Ledesma, por presunta violación a los artículos 4 letra D, 5 letra A, 6, 75 párrafo II y III, 85 párrafos B y H de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas. Esa acusación culminó con la Sentencia núm. 00254-2014, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el nueve (9) de septiembre de dos mil catorce (2014), por medio de la cual resultaron condenados, Jhon Edward Hidalgo a treinta (30) años de prisión, más al pago de una multa de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000,000.00); y Valentín Cuevas Ledesma a diez (10) años de prisión más el pago de una multa de diez mil pesos dominicanos con 00/100 (\$10,000.00); mientras que fueron descargados los señores Alma Delia Sánchez, Alys Rahimi, Carlos David Cuevas Pérez y Ónix Dayan Gómez.

Inconforme con la referida sentencia, los señores Jhon Edward Hidalgo y Valentín Cuevas Ledesma, así como el Ministerio Público, presentaron sus respectivos recursos de apelación, los cuales fueron conocidos y decididos por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, mediante su Sentencia núm.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

627-2015-00137, dictada el cinco (5) de mayo de dos mil quince (2015), la cual fueron rechazó los referidos recursos de apelación, quedando así confirmada la sentencia apelada.

Aun en desacuerdo con la Sentencia núm. 627-2015-00137, los señores Jhon Edward Hidalgo y Valentín Cuevas Ledesma presentaron en su contra sendos recursos de casación, los cuales fueron rechazados mediante la Sentencia núm. 800, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016).

No conforme con la Sentencia núm. 800, Jhon Edward Hildago interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es admisible, en atención a las siguientes consideraciones:

a. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene reiterar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos (2) decisiones: una para referirse a la admisibilidad



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para pronunciarse sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que —en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal— solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

b. El recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la promulgación de la reforma constitucional del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, se cumple tal requisito, en razón de que la decisión jurisdiccional recurrida —la Sentencia núm. 800—, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016).

c. El legislador exige, en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que el recurso sea interpuesto mediante un escrito motivado y en un plazo no mayor de treinta (30) días, a partir de la notificación de la decisión jurisdiccional recurrida. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha aclarado que dicho plazo debe considerarse como franco y calendario, al ser lo suficientemente amplio y garantista para el ejercicio de esta —excepcional— vía recursiva [Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ro}) de julio de dos mil quince (2015)].

d. La referida decisión fue notificada, el veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016), a la parte recurrente, Jhon Edward Hildago, según memorándum remitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, mientras que la interposición del presente recurso de revisión se efectuó el viernes (23) de septiembre de dos mil dieciséis (2016); esto es, habiendo transcurrido veintinueve (29) días contados desde la fecha de la notificación de la sentencia, lo que nos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

permite inferir —sin lugar a dudas— que el mismo fue ejercido dentro del intervalo de tiempo establecido en la ley.

e. Por otro lado, en atención a lo establecido en el artículo 53 de la aludida ley núm. 137-11, la acción recursiva sometida a nuestro escrutinio ha de encontrarse justificada en algunas de las causales siguientes:

- 1) *Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*
- 2) *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;*
- 3) *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

f. En el presente caso, la parte recurrente, esencialmente, fundamenta su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en la violación de sus derechos fundamentales a la defensa por el manejo y valoración de las pruebas de interceptaciones telefónicas que sirvieron de base para sostener su decisión condenatoria, así como la tutela judicial efectiva y a un debido proceso de ley, en vista de una supuesta falta de motivación incurrida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Por tanto, en la especie se está planteando la tercera causal de las detalladas *ut supra*, escenario en el cual, conforme al mismo artículo 53, la admisibilidad del recurso se encontrará condicionada al cumplimiento —independientes entre sí— de los siguientes requisitos:

- a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

g. Respecto a tales requisitos, cabe recordar que mediante la Sentencia número TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Constitucional acordó unificar el lenguaje divergente respecto a su cumplimiento o ilegibilidad y, en consecuencia, determinó utilizar el lenguaje de que “son satisfechos” o “no son satisfechos” al analizar y verificar la concurrencia de los requisitos previstos en los literales a), b) y c) del numeral 3, del artículo 53, de la Ley núm. 137-11.

h. Así, en el caso que nos ocupa, al analizar el cumplimiento del primer requisito, se observa que éste ha sido satisfecho, por cuanto el Tribunal Constitucional ha podido constatar que el reclamo sobre violación a derechos fundamentales que hace la parte recurrente ha sido invocado formalmente en el proceso, al evidenciarse que ante la Corte de Apelación y la Suprema Corte de Justicia está alegando violación al principio de contradicción y omisión de estatuir.

i. En relación con el segundo requisito exigido por el literal b), del numeral 3), de artículo 53, de la Ley núm. 137-11, que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada, el mismo queda satisfecho, debido a que la recurrente ha agotado los recursos jurisdiccionales disponibles ante el Poder Judicial, con el propósito de revertir la decisión jurisdiccional dictada en su contra, incluyendo el recurso de casación.

j. En cuanto al tercer requisito, este ha sido satisfecho debido a que en caso de comprobarse que el recurrente atribuye violación al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva, estaríamos frente a supuestos de violaciones atribuibles o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

imputables a los tribunales que conocieron del fondo y a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

k. Luego de haber verificado que en la especie concurren los requisitos de admisibilidad del recurso delimitados para la causal tercera de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales, elegida por el recurrente, resulta necesario valorar lo precisado en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual establece:

La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

l. Es decir que, al tenor de lo anterior, además de los requisitos exigidos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3 de la citada ley núm. 137-11, es preciso que el caso revista especial trascendencia o relevancia constitucional. Dicha noción, de naturaleza abierta e indeterminada, conforme al artículo 100 del texto legal antedicho, se apreciará tomando en cuenta su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

m. Sobre el particular —la especial trascendencia o relevancia constitucional—, este colegiado en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableció que:

[S]ólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

n. Lo desarrollado en la Sentencia TC/0007/12 —en ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo— el Tribunal lo estima aplicable para el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, atendiendo al contenido del párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

o. Esto se justifica, en virtud de la naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, la que, a su vez, se fundamenta en el hecho de que este recurso modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida de proveer la posibilidad de revisar una decisión definitiva, generando así una afectación a la seguridad jurídica. Es, pues, todo esto lo que explica y justifica el requerimiento —por demás trascendente— de que el asunto, además de cumplir con los requisitos señalados, tenga especial trascendencia y relevancia constitucional.

p. En la especie, el Tribunal Constitucional entiende que el presente caso reviste especial trascendencia y relevancia constitucional, ya que el conocimiento del fondo del presente recurso nos permitirá volver a pronunciarnos sobre las garantías inherentes a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, específicamente, en lo relativo a la debida motivación de las decisiones como garantía fundamental.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Respecto del fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este Tribunal Constitucional considera lo siguiente:

a. La parte recurrente, Jhon Edward Hildago, fundamenta su recurso en que con la decisión jurisdiccional recurrida, se vulneró la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, en razón de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia supuestamente no contestó todos los medios de casación que le fueron invocados; además, según alega, con esa decisión se pretende validar las violaciones incurridas en primer grado y en la corte de apelación, específicamente en lo relativo a las supuestas irregularidades en el manejo y sometimiento al contradictorio de pruebas de interceptaciones telefónicas, así como su falta de transcripción e indicación en la sentencia y supuestos errores de los jueces que conocieron del caso respecto a la valoración de dichas pruebas, alegando, por consiguiente, violación al principio de contradicción como corolario del derecho de defensa.

b. Argumentando lo contrario, la Procuraduría General de la República, en su opinión sostiene que el recurso debe ser rechazado, porque no existen pruebas en el expediente que avalen las supuestas violaciones denunciadas por la parte recurrente. Así, desmiente que las grabaciones no hayan sido sometidas al contradictorio durante el primer grado, sino que, muy por el contrario, mantiene que fueron transcritas y hasta reproducidas de manera íntegra, cuestión que quedó debidamente registrada y que, por tanto, la corte de apelación no estaba en la obligación de nuevamente agotar, ni la obligación de someterlo ante un perito.

c. Partiendo de lo anterior, el Tribunal Constitucional pasará a analizar, si efectivamente se ha incurrido en la omisión de estatuir y contestar todos los medios de casación que invoca la parte recurrente como fundamento de su recurso de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

casación, y así validar si, en realidad, hubo irregularidades en lo relativo a las interceptaciones telefónicas, que se traduzcan en violación a los derechos fundamentales que invoca la parte recurrente.

d. En efecto, en su recurso de casación, la parte recurrente propuso los medios de casación siguientes:

Primer Motivo: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones de orden legal, en lo referente al artículo 172 del Código Procesal Penal, artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal, e inobservancia de disposiciones de orden constitucional y procesal (artículos 69.8 de la constitución, 26 y 166 del Código Procesal Penal.

Segundo Motivo: Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal, por inobservancia del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como el principio 19 de la resolución 1920 del año 2003, emitida por la Suprema Corte de Justicia.

e. Previo a responder cada uno de los medios de casación que fueron invocados por la parte recurrente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia condensó los argumentos vertidos y precisó lo siguiente:

Considerando, que en síntesis, el recurrente Jhon Edward Hidalgo invoca en su primer y segundo medio que la corte de Apelación de Puerto Plata responde al recurso del imputado amparada en las mismas irregularidades de la sentencia impugnada, que con respecto las pruebas de los 5 CDS, de video y como prueba aditiva y un Cd de audio, en la sentencia no se describe el contenido de los mismos y los jueces de fondo no explican las razones por las que se les otorgan valor probatorio para establecer de manera firme la culpabilidad del imputado Jhon Edward Hidalgo, debiendo los jueces dejar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por sentado en su valoración, la identidad de la voz del imputado, el timbre, el acento, el énfasis que este pone en la conversación de que se trata, que es lo que va a permitir al juzgador determinar si se trata de la misma persona que se escucha en el audio, no haciendo en tal sentido la Corte a-qua una valoración conjunta y armónica de la prueba conforme establece el artículo 172 del Código Procesal Penal;

f. Así, en sede casacional propuso dos medios de casación, con los cuales acusó a la sentencia de la corte de apelación de ser manifiestamente infundada por supuestamente haber sido dada sin que los jueces de fondo sometieran al contradictorio y sin que explicaran las razones por las cuales le otorgaron valor probatorio a las pruebas de video y de audio como elementos suficientes para acreditar que era la voz del hoy recurrente, Jhon Edward Hidalgo, y así determinar su culpabilidad.

g. No obstante, se comprueba que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia respondió de manera motivada cada uno de los argumentos y medios de casación que le fueron propuestos. Efecto, luego de analizar las motivaciones de la Sentencia núm. 627-2015-00137, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el cinco (5) de mayo de dos mil quince (2015), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia precisó que los jueces, tanto en primer grado como la corte de apelación, hicieron una correcta valoración de los hechos y de las pruebas que les fueron sometidas, quedando así establecido que en las conversaciones telefónicas que fueron interceptadas se trataba del hoy recurrente, Jhon Edward Hidalgo.

h. Así, al examinar si la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha incurrido en alguna trasgresión al derecho fundamental del debido proceso, por una mala motivación al valorar inadecuadamente las pruebas ofrecidas, este Tribunal Constitucional debe concluir que no se verifican estas violaciones; por tanto se



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

advierte que la sentencia impugnada cuenta con motivaciones profundas y suficientes, que responden a los alegatos presentados por las partes, cumpliendo así con los requerimientos constitucionales sobre la debida motivación.

i. Por otro lado, el recurrente aduce disconformidad con la manera en que fueron valoradas, desde el punto de vista probatorio, las interceptaciones de llamadas telefónicas, cuestionando, a su vez, la manera en que fueron aportadas al proceso penal. Al respecto, cabe señalar que los resultados de las interceptaciones telefónicas pueden ser aportados al proceso mediante las modalidades habilitadas por el artículo 192 del Código Procesal Penal. En este caso, se aprecia que no tan solo se presentó su transcripción, sino que, por ante el juzgado de primera instancia, se reprodujo su audio en audiencia, sin que sea imperioso volver a reproducir la grabación de la interceptación telefónica, ya que se trata de una atribución facultativa de la corte de apelación en el ámbito de la administración de los medios de prueba y la valoración de la prueba, que escapan de la cesura de la casación, así como del examen de este Tribunal Constitucional, conforme establece la parte *in fine* de literal c), del numeral 3, del artículo 53, de la Ley núm. 137-11.

j. En la especie se observa que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al analizar la indicada sentencia núm. 627-2015-00137,¹ consideró que contiene una correcta aplicación del derecho y una apropiada apreciación de la fuerza probatoria de los elementos de convicción sometidos al debate, no demostrándose ningún tipo de desnaturalización de los mismos o que se trate de una decisión manifiestamente infundada, como alegó el recurrente.

k. Que, además, en la sentencia recurrida se evidencia que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia analizó y motivó detalladamente cada uno de los medios y argumentos que presentó la parte recurrente y que concluyó y verificó que la Corte

¹ Dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el cinco (5) de mayo de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata actuó bien al comprobar que la actuación de los jueces de primera instancia actuaron bien al determinar –en base a los elementos probatorios aportados– la culpabilidad del hoy recurrente, Jhon Edward Hidalgo.

l. Independientemente de esto, cabe aclarar que las pretensiones de la parte recurrente son de que el Tribunal Constitucional revise los hechos específicos del caso y se haga un examen al rol valorativo de las pruebas sobre las cuales jueces del fondo fundaron su decisión condenatoria; sin embargo, este tribunal constitucional que se encuentra completamente imposibilitado de valorar y apreciar las pruebas valoradas en el fondo, pues eso implicaría una revisión de los hechos que originaron el conflicto que nos ocupa, lo cual se encuentra expresamente prohibido –como hemos expresado previamente– en la parte *in fine* de literal c), del numeral 3, del artículo 53, de la Ley núm. 137-11.

m. Esto fue confirmado previamente por este Tribunal en su Sentencia TC/0037/13, cuando afirmó que

el Tribunal Constitucional se encuentra impedido de revisar los hechos que dieron lugar al proceso en que la alegada violación se produjo; concluyendo, entonces, en que el examen del expediente, por tanto, nos lleva a concluir que sus pretensiones no alcanzan mérito constitucional para examen de este Tribunal, toda vez que ello le corresponde a la jurisdicción ordinaria, tal y como en su momento se efectuó.

n. En ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional considera –actuando dentro del ámbito de sus atribuciones– que los jueces que intervinieron en el presente caso actuaron con respeto del debido proceso y la tutela judicial efectiva, garantizando el sometimiento de todas las pruebas a un contradictorio, y otorgando a las partes instanciadas la oportunidad de ejercer, en su justa medida, su derecho fundamental de defensa, que consagra el artículo 69.4 la Constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o. Además de lo anterior, este Tribunal Constitucional valora que la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso se ajusta al mínimo motivacional que debe exhibir toda decisión judicial conforme al precedente contenido en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), en el sentido de que

...el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere:

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;

b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;

c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;

d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y

e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

p. En efecto, hemos constatado que en la Sentencia núm. 800 se cumplió con el deber del mínimo motivacional o *test de la debida motivación* establecido en el precedente constitucional antedicho —Sentencia TC/0009/13—, esto es:

- En primer lugar, en cuanto a si la sentencia recurrida *desarrolla de forma sistemática los medios en que se fundamenta*, éste Tribunal considera que tal requisito en la especie se cumple en la medida en que se da respuesta a todos los puntos controvertidos indicando que fue comprobado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces de la corte de apelación realizaron una



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

evaluación integral de la pruebas aportadas, evidenciándose que fue ofrecida una motivación adecuada conforme a los medios que les fueron presentados.

- En segundo lugar, sobre la *exposición concreta y precisa de cómo se produjo la valoración de los hechos, pruebas y derecho aplicable*, éste requisito quedó satisfecho en la medida que la lectura de la sentencia impugnada, se revela que la Corte de Casación se detuvo a analizar el problema tomando como referencia los hechos constatados por los jueces del fondo, la glosa procesal y el derecho aplicable, para de ahí deducir que no procedían las pretensiones de la parte recurrente en casación.

- Por último, también quedan satisfechas las previsiones de los demás requisitos de motivación tasados en el precedente antedicho —*manifestación de las consideraciones pertinentes que permitan la determinación de los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional*—, al quedar reveladas en una forma bastante clara y precisa las razones por las que fue dictada la Sentencia núm. 800, desestimó el recurso de casación presentado, donde se determinó como correcta la actuación de los jueces de la corte de apelación y del primer grado al deducir la culpabilidad del hoy recurrente, Jhon Edward Hildago, en base a las pruebas aportadas.

q. En vista de las argumentaciones previas, este tribunal constitucional considera que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación actuó correctamente al rechazar el recurso de casación, por carecer de mérito los medios de casación que fueron invocados por la parte recurrente; y, por consiguiente, estima que el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional debe ser rechazado y,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en consecuencia, confirmada la decisión jurisdiccional impugnada en revisión constitucional, en virtud de que en este caso no se verifica una actuación que configure una violación a los derechos fundamentales invocados —derecho de defensa, tutela judicial efectiva y a un debido proceso— por el recurrente, sino que, por el contrario, se evidencia una decisión razonablemente motivada y decidida, acorde con la misma naturaleza del recurso del cual fue apoderado y en cabal cumplimiento de los requisitos anteriormente citados, contenidos en el precedente de la Sentencia TC/0009/13; y, en consecuencia, confirmada la decisión jurisdiccional impugnada en revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Víctor Gómez Bergés y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury y el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano. Consta en acta el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Jhon Edward Hidalgo contra la Sentencia núm. 800, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el citado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Jhon Edward Hidalgo, en contra de la Sentencia núm. 800, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016) y en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la referida decisión jurisdiccional, por los motivos expuestos en la presente sentencia.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Jhon Edward Hidalgo, así como a la parte recurrida, Procuraduría General de la República.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

razones por las cuales tenemos interés en que conste un voto salvado en la presente sentencia.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y sobre los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En la especie, se trata de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Jhon Edward Hidalgo, en contra de la sentencia número 800, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016).

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría de este tribunal se rechaza el recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, se confirma la sentencia recurrida. Estamos de acuerdo con la decisión, pero salvamos nuestro voto en lo que concierne a las tesis siguientes: 1) la sentencia TC/0123/18 del 4 de julio es una sentencia unificadora; 2) el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3.a de la ley 137-11 “se satisface”.

3. En lo que concierne a la primera tesis desarrollada por la mayoría de este tribunal, en los párrafos d) del numeral 9 de la sentencia que nos ocupa se afirma lo siguiente:

g) Respecto a tales requisitos, cabe recordar que mediante la Sentencia número TC/0123/18 del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional acordó unificar el lenguaje divergente respecto a su cumplimiento o ilegibilidad y, en consecuencia, determinó utilizar el lenguaje de que “son satisfechos” o “no son satisfechos” al analizar y verificar la concurrencia de los requisitos previstos en los literales a), b) y c) del numeral 3 del artículo 53 de la referida ley número 137-11.

4. Como se advierte, en los párrafos anteriormente transcritos, la mayoría de este tribunal califica la sentencia como “unificadora”, tipología de decisión que solo es dictada por los tribunales constitucionales que están divididos en salas, condición que no cumple nuestro tribunal, en la medida que todos los asuntos que les son sometidos lo conoce y decide el pleno. Efectivamente, cuando un tribunal constitucional está dividido en salas estas pueden, eventualmente, fijar posiciones contradictorias, circunstancia en la cual el pleno se reúne para establecer una tesis unificadora respecto del tema que mantiene dividida a las salas.

5. En lo que concierne a la tesis desarrollada por la mayoría de este tribunal (el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3.a de la ley 137-11 “se satisface”), en la letra h) del numeral 9 de la sentencia se afirma que:

h) Así, en el caso que nos ocupa, al analizar el cumplimiento del primer requisito, se observa que éste ha sido satisfecho, por cuanto el Tribunal Constitucional ha podido constatar que el reclamo sobre violación a derechos fundamentales que hace la parte recurrente ha sido invocado formalmente en el proceso, al evidenciarse que por ante la corte de apelación y la Suprema Corte de Justicia está alegando violación al principio de contradicción y omisión de estatuir.

6. En este aspecto, la mayoría de este tribunal sostiene que el requisito de admisibilidad previsto en el literal a) del artículo 53.3 de la Ley 137-11 “se satisface”, cuando lo correcto es que se afirme que el mismo no es exigible, en la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

medida que el recurrente tiene conocimiento de la violación alegada cuando le notifican la sentencia recurrida, en razón de que la referida violación se le imputa al tribunal que dictó dicha sentencia. De manera que los vicios que sirven de fundamento al recurso solo podía invocarse ante este tribunal constitucional.

CONCLUSIONES

Consideramos que las violaciones imputadas a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no pudieron invocarse, en razón de que el recurrente se enteró de las mismas en la fecha que se le notificó la sentencia recurrida y, por otra parte, que las sentencias de unificación la dictan los tribunales constitucionales divididos en salas, requisito que no reúne nuestro tribunal.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente interpuso un recurso de revisión constitucional en contra de la sentencia número 800, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016).
2. El Tribunal Constitucional consideró que el recurso era admisible al cumplirse los requisitos del artículo 53.3 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y Procedimientos Constitucionales, y lo rechazó al considerar que se no se aprecia vulneración a derechos fundamentales.

3. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación a derecho fundamental; sin embargo, diferimos respecto a los argumentos vertidos por la mayoría para retener la admisibilidad del recurso.

4. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento —TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14², entre otras tantas de ulterior data—, exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53

5. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

6. Dicho texto reza:

“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

² De fechas 27 de septiembre del 2013; 31 de octubre del 2013; 13 de noviembre del 2013; 23 de abril del 2014; 10 de junio del 2014; 27 de agosto del 2014; 8 de septiembre del 2014 y 8 de septiembre del 2014, respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2) *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

3) *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

7. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*³.

9. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**”*⁴.

10. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

11. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica

³ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

⁴ *Ibíd.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

12. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";*

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional";* y,

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental..."*.

13. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

14. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse ***"que concurren y se cumplan todos y cada uno"*** de los requisitos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

15. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental.*”

16. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

17. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

18. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

19. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial transcendencia o relevancia constitucional de la cuestión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20. Es importante destacar que su sentencia TC/0057/12, el Tribunal Constitucional declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que **“la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”**. Sin embargo, al examinar los requisitos a) y b), indicó lo siguiente:

b) Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

c) Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

21. Como se observa, los requisitos a) y b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley número 137-11, la mayoría del Tribunal Constitucional determinó que eran inexigibles, por cuanto la violación que se invocó se produjo en la sentencia impugnada en revisión dada en última instancia, por lo que, en términos procesales, no tuvo oportunidad de invocarlo en el proceso, pues no existen otros recursos que agotar en procura de subsanar la supuesta violación.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

22. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

23. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y sólo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

24. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"*⁵

25. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes —entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental—.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

⁵ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

26. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”⁶ del recurso.

27. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

28. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una “*super casación*” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.⁷

29. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar —y no está— abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

⁶ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

⁷ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

30. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

31. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

32. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

33. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

34. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

III. SOBRE EL CASO CONCRETO

35. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales.

36. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del 53.3 de la referida ley número 137-11 y rechazar, confirmando la



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

decisión jurisdiccional recurrida, tras constatar que no se produjo violación a derecho fundamental alguno.

37. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, no se verifica violación a los derechos fundamentales de la parte recurrente, discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifica o no la alegada violación. Por lo que en la especie no procedía declarar su admisibilidad, sino todo lo contrario.

38. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

39. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes.

40. Al respecto, la mayoría reitera la aplicación del criterio fijado en la Sentencia TC/0123/18 del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en la cual se acordó unificar un supuesto el lenguaje divergente con relación a la concurrencia de los requisitos referido artículo 53.3 y se precisó que, al comprobar si éstos se han cumplido o no, se indicará si han sido o no “satisfechos”. Sin embargo, no estamos de acuerdo que se indique que los requisitos de los literales “a” y “b” ha sido “satisfechos” en aquellos casos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o cuando la vulneración del derecho fundamental de que se trate, se haya producido en única o última instancia.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

41. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la sentencia para unificar acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; no obstante, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a una situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

42. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

43. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

44. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con la decisión pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la existencia de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal.

Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa. En este sentido, pueden ser consultadas, entre otras, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18, entre otras.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario